



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia Caquetá, 11 de agosto del 2022

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 18001-33-33-001-2016-00782-01
ACTOR: OSWALDO GARCÍA LIZCANO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Conjuez Ponente: Dr. SAMUEL ALDANA

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante **OSWALDO GARCÍA LIZCANO** en contra del auto interlocutorio de fecha 24 octubre del 2017 a través del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El 23 de septiembre del 2016 el doctor **OSWALDO GARCÍA LIZCANO** a través de apoderado instauró medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: La mencionada demanda fue inadmitida mediante el auto o providencia de fecha 12 de septiembre del 2017 concediendo el término de 10 días para subsanarla.

TERCERO: El apoderado del demandante mediante memorial obrante desde el folio 87 al folio 104 del cuaderno principal subsanó la demanda respecto de los puntos especificados en el auto de providencia de fecha 12 de septiembre del 2017.

CUARTO: Mediante auto o providencia con fecha 24 de octubre del 2017 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, decidió rechazar la demanda argumentando de manera fundamentada que se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

QUINTO: Mediante el memorial de fecha 30 de octubre del 2017 obrante en el folio 187 y 188 el apoderado del demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el referido auto o providencia que rechazó la mencionada demanda.

SEXTO: Mediante auto o providencia de fecha 7 de marzo del 2018 los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo se declararon impedidos para resolver el referido recurso de apelación, por consiguiente, se procedió a designar conjueces.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Dentro de dicho contexto, se procede a resolver el recurso de apelación. Para empezar, debemos recordar que la Honorable Corte Constitucional se ha referido al fenómeno jurídico de la caducidad en varias oportunidades una de las cuales contenidas en el expediente D-2026, en el cual es demandante Jorge Hernán Gil E. y Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, sentencia de fecha octubre catorce (14) de mil novecientos noventa y ocho (1998) en la cual se expresa lo siguiente:

“La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte”. **CADUCIDAD DE ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS**-Límite para reclamar determinado derecho: *“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”.* Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”. **PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**-Diferencia: *“La prescripción requiere, al contrario de la caducidad, alegación de parte y, en tal virtud, no puede ser declarada de oficio por el juez. Además, puede ser objeto de suspensión frente a algunas personas dentro de ciertas circunstancias, a diferencia de la caducidad que no la admite. La prescripción es renunciable una vez ocurrida, mientras que el juez no podría jamás aceptar tal determinación de las partes con relación a la caducidad”.*

Una vez efectuada la argumentación precedente es el caso entrar a analizar, si se estructura o configura la caducidad que fuere declarada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito a través del auto o providencia de fecha 24 de octubre del 2017. Dentro de dicha finalidad imperativamente se debe tener en cuenta en qué fecha se le notificó al demandante el último de los actos administrativos sometidos al control judicial; al igual se deberá tener en cuenta la fecha en que se propuso o instauró la solicitud de conciliación prejudicial con la entidad demandada.

En ese orden de ideas se establece que según la constancia de fecha 29 de agosto del 2016 emanada de la sustanciadora de la procuraduría 25 judicial 2 (folio 31 y 32), la solicitud de conciliación se efectuó el 3 de junio del 2016 lo que implica que transcurrieron más de dos años desde el instante en que se le notificó el último de los enjuiciados.

Si bien es cierto que en la providencia de fecha 12 de septiembre del 2017 se había expresado que: “emerge la duda sobre la oportunidad de presentación de la demanda, será necesario inadmitirla para que dentro del término de traslado, se subsane lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

pertinente por parte del actor, aportando copia de la constancia de la notificación, del último de los actos demandados para proceder al cómputo que corresponde”.

Es así como una vez allegados los documentos por parte del apoderado del demandante subsanando los aspectos específicos que fueron señalados en la providencia a través de la cual se inadmitió la demanda, se concluye que efectivamente se ha estructurado el fenómeno jurídico de la caducidad, y, por lo tanto, se deberá confirmar la decisión contenida en el auto o providencia de fecha 24 de octubre del 2017 a través del cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes, la providencia de fecha 24 de octubre del 2017 a través d la cual se rechazó el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho instaurado por OSWALDO GARCÍA LIZCANO a través de apoderado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL ALDANA

FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO

OSCAR CONDE ORTIZ

Salva Voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
CONJUEZ DE SALA: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 18001333300120160078201
ACTOR: OSWALDO GARCIA LIZCANO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Con el respeto acostumbrado de las decisiones que toma esta Corporación, en esta oportunidad me permito salvar voto, motivo por el cual paso a exponer los fundamentos que me llevaron a discrepar con la decisión adoptada mediante providencia del 08 de agosto del 2022.

SALVAMENTO DE VOTO

- 1. APLICACIÓN TAXATIVA DEL LITERAL C, NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –**
Intemporalidad para demandar actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas.

Si bien es cierto que el legislador dispuso como regla general, en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, tiene un término de caducidad de cuatro meses para ser presentado; también lo es, que el legislador dispuso una excepción a dicha regla general, en el literal c, numeral 1 del artículo 164, al establecer que la oportunidad para presentar la demanda, será en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, sin que haya lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.¹

En este sentido, el Consejo de Estado, en sentencia 00260 del año 2016², argumentó lo siguiente:

“En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción

¹ Sentencia C-1049/04. Referencia: expedientes D-5168. Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Actor: José Gregorio Hernández Galindo. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil cuatro (2004).

² Sentencia 00260 del 2016 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: CARMEL PERDOMO CUÉTER. Bogotá, D.C, veinticinco 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016).

extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)³⁰, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo”

Dado que las pretensiones del aquí demandante se suscitan, primero, al reconocimiento y pago de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, y segundo, al reconocimiento y pago de la suma correspondiente a la diferencia resultante entre el valor cancelado por concepto de prestaciones sociales y el valor que debió percibir; ello hace que la demanda bajo análisis se encasille en la excepción a la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que los actos administrativos aquí demandados, son de aquellos que niegan prestaciones periódicas, ya que de reconocerse la prima especial y ordenar la nivelación salarial solicitada, el monto de las prestaciones sociales periódicas percibidas indudablemente variarían en gran porcentaje, y por qué no, también podría existir un reajuste en materia de aportes a pensión, **asunto frente al cual, es indudable que se puede reclamar en cualquier momento.** Así las cosas, es importante recordar que la norma es clara cuando establece la intemporalidad para demandar en estos casos, ya que, de manera taxativa, en literal separado y puntual, señala que cuando se trate de prestaciones periódicas (como en el presente), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, significando ello, que no operaría en este caso la caducidad de los 4 meses establecida en la regla general.

Argumenta el Consejo de Estado³, que la caducidad no es dable aplicar frente a las prestaciones periódicas, en atención justamente a esa condición de periodicidad del derecho, que las hace imprescriptibles, pues aquellos emolumentos económicos se causan con habitualidad y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época; esta interpretación de la sala obedece a los siguientes mandatos superiores:

i) El derecho a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales (entre estos, el derecho a la pensión), que se orienta a que las prerrogativas reconocidas en las preceptivas que rigen la relación entre empleadores y trabajadores no se modifiquen en perjuicio de estos últimos, por cuanto tienen relación directa con el mejoramiento constante del nivel de vida y la dignidad humana.

ii) El principio in dubio pro operario, conforme al cual en caso de duda ha de prevalecer la interpretación normativa más favorable a los intereses del trabajador, premisa contenida tanto en el artículo 53 de la Constitución Política como en el 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

iii) El derecho constitucional fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política²⁸, en virtud del cual el Estado debe propender por un trato igualitario para todos aquellos que prestan (o han prestado) sus servicios al Estado bajo una verdadera relación laboral, cualquiera que sea su denominación (servidor público o

³ Sentencia 00260 del 2016 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: CARMEL PERDOMO CUÉTER. Bogotá, D.C, veinticinco 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016). Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho. Expediente 23001233300020130026001 (00882015).

contratista), a quienes habrá de protegerse especialmente la posibilidad de acceder a un derecho pensional.

iv) El principio de no regresividad, que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad²⁹.”

Es así, que la finalidad perseguida por el literal c, numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es otorgarle la posibilidad/facultad a una persona que se cree merecedora de prestaciones periódicas, a que en cualquier momento demande ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el reconocimiento y la reliquidación de las mismas, toda vez que se trata de pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados de una relación laboral o con ocasión de ella.

2. GARANTÍA DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – Derecho fundamental.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T- 799 del año 2011⁴, hizo mención al contenido y alcance de derecho de acceso a la administración de justicia, estableciendo lo siguiente:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos”.

⁴ Sentencia T- 799/2011 Corte Constitucional. Referencia: expediente T-3057830. Acción de tutela instaurada por Concesionaria Vial de los Andes S.A. – COVIANDES contra el Instituto Nacional de Vías – INVIAS. Magistrado ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011).

Lo que significa entonces, que el acceso a la administración de justicia, supone la posibilidad de que cualquier persona solicite la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la Ley, ante las autoridades competentes; pero, que de ninguna manera puede entenderse que dicha función concluye con la simple solicitud ante las respectivas instancias judiciales; sino que, para que este derecho sea realmente efectivo, es necesario que dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantice una igualdad de trato con todos los que acuden al sistema, desde el momento en el que se analiza la procedencia de la admisión, hasta que se emite la sentencia que pone fin al proceso. Del contenido del derecho de acceso a la administración de justicia se hace evidente una estrecha relación con el debido proceso, ya que, solo con la efectiva oportunidad y capacidad de impulsar pretensiones jurisdiccionales, será posible garantizar un proceso justo, recto y garantista, que decida sobre los derechos en controversia.

La Constitución Colombiana busca ir más allá de una consagración netamente formal de derechos y apunta en su lugar, a la materialización efectiva de los mismos; de tal suerte que el derecho a acceder a la justicia, como ya se indicó, no cumple su finalidad con la simple disposición de recursos y procedimientos de manera formal, sino que requiere que éstos resulten idóneos, eficaces y aplicables a la realidad; la Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia del año 2011⁵, lo reconoce así y establece:

“Respecto al alcance de derecho de acceso a la administración de justicia esta Corporación ha precisado que “el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia implica la capacidad y oportunidad para pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de obtener a favor una sentencia declarativa, o también, con el fin de alcanzar una decisión que contribuya inmediatamente a la materialización de un derecho o interés legítimo ya reconocidos judicial o administrativamente. Por ello mismo, siendo este derecho autónomo y predicable de todos los habitantes del país, su configuración práctica ocurre al tenor del derecho material pretendido, en el entendido de que la apertura a la administración de justicia entraña siempre la oportunidad de ventilar en estrados judiciales la contienda que le interesa resolver a las partes, o los pedimentos formulados por los interesados dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria o mixta”.

Por lo anterior, debe entenderse, que para la garantía del derecho a la prestación jurisdiccional es imprescindible garantizar la puerta de entrada al sistema de administración de justicia de los ciudadanos que concurren al aparato estatal en busca de la solución a sus conflictos. Cabe aclarar que lo que se pretende es la protección del derecho fundamental del acceso a la justicia, lo que implicaría entonces, en el presente caso, la posibilidad de abrir esas puertas jurisdiccionales para que se dirima la controversia respecto al reconocimiento y pago de la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, y al reconocimiento y pago de la suma correspondiente a la

⁵ Sentencia T- 799/2011 Corte Constitucional. Referencia: expediente T-3057830. Acción de tutela instaurada por Concesionaria Vial de los Andes S.A. – COVIANDES contra el Instituto Nacional de Vías – INVIAS. Magistrado ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011).

diferencia resultante entre el valor cancelado por concepto de prestaciones sociales y el valor que debió percibir; de tal manera que corresponderá al conjuez del caso concreto, una vez avoque conocimiento, examinar a fondo los fundamentos y pruebas aportadas por las partes para adoptar una decisión.

De esta manera, queda claro que el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia va mucho más allá de una institución teórica formalista, para convertirse en un elemento connatural al Estado de derecho, que legitima al proceso judicial como el instrumento genuino institucionalizado de solución pacífica de controversias, que a partir de la adopción de normas y medidas deben garantizar que todas las personas, sin distinción, a través del respaldo coactivo del Estado, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

3. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA – Garantía de certeza.

De acuerdo a lo preceptuado de manera reiterada por la Corte Constitucional⁶, la seguridad jurídica es un principio central en el ordenamiento jurídico, que ostenta rango constitucional y se deriva del preámbulo y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Constitución Política, toda vez que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones, que en términos generales supone una garantía de certeza. Con anterioridad, en el año 2001, esta misma corporación, en sentencia C-836⁷, estableció que esa garantía de certeza que connota el principio de seguridad jurídica, en aquellos casos que guardan similitud, denota lo siguiente:

“La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones. Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley.”

⁶ Sentencia T-502/02 Corte Constitucional. Referencia: expediente T-554767. Acción de Tutela instaurada por Jaime Sgado Muñoz Alonso en contra de la Dirección de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dos (2002).

⁷ Sentencia C-836/01 Corte Constitucional. Referencia: expediente D-3374. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4º de la ley 169 de 1.896. Actor: Carlos Alberto Maya Restrepo. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Bogotá D.C., agosto nueve (9) de dos mil uno (2001).

Se distingue entonces, que la seguridad jurídica es una protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la Ley por parte del Estado como administrador de justicia, va a ser razonable, consistente y uniforme. En su aspecto subjetivo, este principio constitucional se encuentra estrechamente relacionado con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima, toda vez que garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones contrarias al precedente ya establecido, porque de ser así, dicha actuación posterior es necesariamente contraria al principio de la buena fe, pues resulta adversa a lo que razonablemente se esperaba de las autoridades estatales, máxime cuando sus comportamientos anteriores frente a una misma situación han sido continuos y coherentes.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2015⁸, arguye que la seguridad jurídica también se vincula con la igualdad de trato establecida por el artículo 13 de la Constitución, al prescribir que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades, ya que en efecto, si las reglas y soluciones adoptadas en el pasado se vuelven cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma que los instó a acudir a la administración de justicia; de tal suerte, que el principio de seguridad jurídica comporta una condición necesaria para garantizar el mandato de igualdad constitucional. Lo anterior, claro está, se suscita sin desconocer la autonomía judicial, la necesidad de ajustar el derecho a las nuevas realidades sociales y la importancia de corregir yerros en la interpretación y aplicación del derecho.

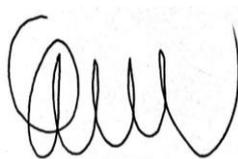
“6.2.4. En síntesis, la seguridad jurídica (arts. 1, 2 y 83) y la igualdad de trato (art. 13) exigen de las autoridades judiciales el cumplimiento de varios deberes. En primer lugar, sus decisiones deben fundamentarse en las fuentes del derecho que el ordenamiento ha previsto. En segundo lugar, la aplicación del derecho debe atender las reglas que para su interpretación haya establecido la ley. En tercer lugar, las decisiones judiciales actuales deben guardar coherencia con las decisiones previas. En cuarto lugar, el precedente judicial debe seguirse y la separación del mismo demanda el cumplimiento de cargas argumentativas especiales”.

Las anteriores posturas permiten identificar los intereses comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial y de lo cual se concluye: primero, que su garantía permite a quienes acuden al sistema, prever las reglas que les serán aplicadas, máxime cuando se trate de casos que guardan identidad en lo pretendido; segundo, que la estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria para la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos; tercero, que este principio impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos; y cuarto, que el reconocimiento de la seguridad

⁸ Sentencia C-284 de 2015 Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 4º (parcial) de la Ley 153 de 1887. Actor: Carlos Andrés Pérez Garzón. Referencia: Expediente D-10455. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2015.

jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho, toda vez que permite que las autoridades judiciales adopten decisiones con apoyo en reglas preexistentes.

Con todo lo anterior, las razones hasta aquí expuestas fundamentan suficientemente mi discrepancia con la decisión mayoritaria, habida cuenta que jurídicamente no es dable declarar caducidad de la acción en este tipo de asuntos, en virtud de las normas y el marco jurisprudencial aplicable al caso concreto; y de hacerlo, estaríamos frente a un desconocimiento del derecho al acceso a la administración de justicia y se crearía con esto, un ambiente de inseguridad jurídica, donde el fenómeno de la caducidad dependa no de reglas normativas objetivas, sino del razonar de cada juez.



OSCAR CONDE ORTÍZ
CONJUEZ DE SALA